



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apatridia
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apatridia

Observaciones a Ley Modelo del ACNUR para la Protección de las Personas Apátridas

El presente texto fue elaborado por la Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apatridia (Red ANA) con base en las contribuciones proporcionadas por sus miembros para la elaboración de este documento en conjunto. Agradecemos especialmente las observaciones enviadas por: David Baluarte (Washington and Lee University School of Law), César Ruiz (ENCUENTROS Servicio Jesuita de la Solidaridad), Verónica Jaramillo (Centro de Estudios Legales y Sociales), Diego Morales (Centro de Estudios Legales y Sociales) e Ivonne Garza (Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apatridia).

Los comentarios elaborados por la Red ANA se presentan de dos formas. Primero, en un primer momento se presenta una lista de temas que desde nuestra perspectiva deben ser abordados por la ley. Posteriormente, se presenta el texto del borrador enviado a la Red ANA por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y se agregan comentarios a las distintas partes del texto en color azul.

Agradecemos al ACNUR el hacernos partícipes de este proceso de reformas a la Ley Modelo a través de la presente consulta. Es para nosotros muy valioso poder colaborar en procesos como este y esperamos que nuestros comentarios les sean útiles para la versión final de la presente ley.

Lista de temáticas que deben ser abordadas por la Ley

1. Marco jurídico de la Convención de 1961.
Falta que la ley haga una referencia al marco jurídico de la Convención de 1961, al menos mencionándola en su preámbulo.
2. Cuestiones relativas al procedimiento y al derecho de revisión.
La discusión sobre el procedimiento debe establecer pautas más claras. El derecho de apelación y el plazo razonable como elementos del procedimiento deben ser detallados y ampliados por la ley. Por ahora, contiene algunas como la revisión de 6 meses prevista por el artículo 43. Sin embargo, guías más claras sobre cómo hacer posible esa revisión en un período de 6 meses y el acceso al mismo puede ser útil para los Estados. Uno de los retos más grandes en un procedimiento de determinación de apatridia es la recolección y el análisis de documentos que pueden apuntar a que la persona apátrida tiene una nacionalidad en otro país. La presunción es que el requerimiento de información a otras jurisdicciones para aclarar la información forma parte del proceso pero actualmente la ley no provee detalles sobre cómo un Estado debe conducir estas etapas del proceso o como interpretar por ejemplo el silencio de un Estado al que se le solicita información sobre nacionalidad. Esto ha sido abordado por la Guía del ACNUR para la Protección de las Personas Apátridas y esas mismas recomendaciones pueden ser incorporadas a la ley para evitar estas omisiones en la ley que pueden hacerla más compleja para los Estados y las personas que acceden al mecanismo, en lugar de simplificarla.



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apátridia
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apátridia

3. Asuntos relativos al proceso de naturalización.
Guías claras sobre el proceso de naturalización deben ser integradas, al ser quizás la forma más efectiva para que un Estado resuelva la situación de las personas apátridas en su jurisdicción.
4. Temática de niñez apátrida.
La ley debe integrar una sección especial para el tema de niñez apátrida. En su artículo 38 la ley hace referencia muy brevemente al tema de niñez apátrida. Consideramos importante ampliar esta temática en la ley, ya sea a través de una sección separada o integrando otros artículos.
5. Proceso de registro.
La ley debe hacer referencia al proceso de registro, si bien no es su enfoque, consideramos pertinente que la ley haga referencia a la importancia de que los procesos de registro se integren dentro del proceso.

Comentarios puntuales

Ley Número ... de..., 2011

Preámbulo

CONSIDERANDO:

Que la República de es Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 mediante ley número.....de.....;

Que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante la resolución AG/RES. 2599 (XL-O/10) sobre Prevención y Reducción de la Apátridia y Protección de las Personas Apátridas en las Américas, ha exhortado “a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de personas apátridas o su adhesión a ellos, según sea el caso, y a que promuevan la adopción de procedimientos y mecanismos institucionales para su implementación, de conformidad con los mismos”;

Que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que por lo tanto es necesario adoptar normativa específica para la identificación y protección de las personas apátridas;

Que el objeto y propósito de la Convención de 1954 es asegurar a las personas apátridas el ejercicio más amplio posible de sus derechos y libertades fundamentales,

Adóptase la presente ley que regula el procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida, sus derechos y obligaciones y establece los órganos competentes en la materia y sus respectivas funciones y responsabilidades.

Consideramos que el Preámbulo sugiere que el país que está adoptando la legislación ha ratificado la Convención de 1954. Aún y cuando ese es el escenario ideal, consideramos que no es lo más adecuado que el mensaje sea que la ratificación es un paso necesario para legislar la protección para las personas apátridas. Creemos que debemos impulsar a los Estados a que legislen aunque



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apátrida
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apátrida

hayan ratificado o no la Convención de 1954. Nuestra propuesta sería que el texto de la Ley debe eliminar los textos que incorporan articulado de la Convención de 1954 por referencia. Por ejemplo, el artículo 20 incluye todo el artículo 32 de la Convención por referencia. Creemos que si se va a incorporar un texto, lo ideal es que se incorpore el texto íntegro a la Ley si ello terminará siendo legislación nacional, en lugar de hacerlo por referencia.

Título Primero
De la definición de persona apátrida,
el principio de la unidad familiar,
la expulsión, la exclusión, la cancelación y la revocación
de la condición de persona apátrida

Capítulo Primero
De la definición de persona apátrida

Artículo 1. A los efectos de la presente ley, “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Por motivos humanitarios se podrá conceder igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero a quienes no se les permite el retorno a su país de nacionalidad.

Es entendido que será considerada como refugiada toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado que reúna los requisitos de la definición de refugiado que figuran en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o en una definición más amplia de refugiado incluida en la legislación nacional.

Consideramos que es necesario eliminar el tercer párrafo de este artículo. Consideramos que no es necesario ni apropiado definir en esta sección que una persona apátrida será considerada como refugiado si reúnen los requisitos de la definición de 1951. Eso puede ser verdad, pero creemos que no debería ser parte de la definición de apátrida como elemento u aspecto de dicha definición.

Capítulo Segundo
De la extensión de la condición de apátrida
en aplicación del principio de la unidad familiar

Artículo 2. La unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial de la persona apátrida.

Artículo 3. En virtud del artículo anterior, la condición de persona apátrida será también reconocida al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de edad y otros familiares que dependan estrechamente de la persona reconocida como apátrida, siempre y cuando carezcan de nacionalidad.

Consideramos importante eliminar la frase “siempre y cuando carezcan de nacionalidad” contenida al final de este párrafo. En la forma en que este artículo actualmente se lee, solo miembros de la familia tienen acceso a la condición de apátrida derivada. Consideramos que esto no va con los objetivos que intenta perseguir este artículo. Si la unidad familiar es el objetivo, entonces los miembros de la familia deben recibir el estatus derivativo de apátrida (incluyendo los derechos de permanecer, trabajar y moverse de manera libre con el miembro de su familia que es apátrida). Así, se entiende que sería ilógico declarar como apátrida a alguien con nacionalidad, lo cual constituye la diferencia principal entre el estatus de apátrida y el estatus derivado de apátrida y que este último no requiere de la determinación del primero.



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apátridia
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apátridia

Artículo 4. La condición de apátrida podrá asimismo extenderse a los hijos mayores de edad y otros familiares dependientes de la persona apátrida.

Capítulo Tercero De la expulsión

Consideramos como Red que primero deben estar establecidos los derechos y la protección antes que las sanciones. Este apartado debería ir en el séptimo capítulo.

Artículo 5. No será expulsada persona apátrida alguna que se encuentre legalmente en el territorio nacional o sujeta a su jurisdicción, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

La protección contra la expulsión de personas apátridas debe ser más fuerte que esto. En efecto, si la Convención de 1954 –como la del 51- hace una distinción entre aquellos que se encuentran de manera legal en el territorio y aquellos que no, no debemos interpretar esto como una autorización para que los Estados expulsen a los migrantes apátridas sin estatus migratorio regular.

La frase “se encuentre legalmente en el territorio nacional” nos hace pensar en las posibilidades prácticas que existen de que una persona apátrida ingrese legalmente a un país. Creemos que posiblemente el flujo migratorio de personas apátridas será en su mayoría irregular, lo que tendrá un impacto en el texto de este artículo, que dejará abierta la posibilidad de que las personas que se encuentren en el territorio ilegalmente sean expulsadas. Tal y como se enuncia ahora, el texto faculta a los Estados para expulsar a las personas apátridas en flujo migratorio irregular y ello debe ser cambiado.

Sugerimos para este texto lo siguiente:

“No será expulsada ninguna persona reconocida legalmente como apátrida que se encuentre en el territorio nacional o sujeta a su jurisdicción,[...]”

La expulsión únicamente se efectuará, en tal caso, excepcionalmente, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes, respetando las garantías del debido proceso, y previa comunicación a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

Si procediere la expulsión, se concederá al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país, sin detrimento que pueda aplicarse durante ese plazo las medidas de orden interior que se estimen necesarias.

Capítulo Cuarto Personas no elegibles para la protección

Artículo 6. Esta ley no se aplicará a quien haya motivos fundados para considerar:



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apátrida
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apátrida

Aquí consideramos que la palabra “haya” debe cambiarse por “tenga”. El fraseado del preámbulo en este artículo debe cambiar para que sea claro y fluya hacia las condiciones.

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
- b) Que ha cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
- c) Que es culpable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 7. Esta ley tampoco se aplicará a aquella persona:

- a) Que reciba actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
- b) A quien las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

Capítulo Quinto **De la cesación de la condición de persona apátrida**

Los artículos 8 al 12 deben ser movidos a una sección de procedimiento. Si permanecen tal cual están se posicionan como decisiones discrecionales que el Estado puede hacer sin revisión. Si se agregan en una sección de procedimiento o después de una sección de procedimiento hay una implicación de que el debido proceso legal – incluyendo el derecho de apelación- aplican como un contrapeso frente al derecho de un Estado de suspender, cancelar o revocar la condición de apátrida.

Artículo 8. La condición de persona apátrida cesará de ser aplicable cuando tenga lugar alguno de los hechos siguientes:

- a) Que la persona apátrida sea reconocida como nacional por un Estado,
- b) Que la persona apátrida haya sido naturalizada.

Artículo 9. El órgano competente para la determinación la condición de las personas apátridas (en adelante se denominará “el Órgano”) decidirá mediante resolución debidamente motivada sobre la aplicación de las cláusulas de cesación a la persona apátrida, la cual será susceptible de apelación ante el superior jerárquico dentro de un plazo de quince días laborables desde la fecha de su notificación.

A la persona cesada en su condición de apátrida le será aplicable la legislación ordinaria en materia migratoria.

Consideramos que hay algunos casos regionales en que las personas que ya son nacionales o naturalizadas gozan de derechos en la legislación ordinaria que proveen una mayor protección. En tales casos, no tiene lógica alguna aplicar las normas migratorias. Por lo tanto, consideramos que este último párrafo puede significar un retroceso en países que ya cuenten con legislación con mayor protección.

Capítulo Sexto



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apátrida
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apátrida

De la cancelación de la condición de persona apátrida

Artículo 10. Una vez que una solicitud ha sido resuelta por la autoridad competente la decisión adoptada no puede ser objeto de revisión a instancia de la misma autoridad. Sin embargo, excepcionalmente el Órgano podrá revisar la condición de una persona apátrida reconocida en el país cuando tenga en su poder prueba suficiente que demuestre que el peticionante ocultó o falseó los hechos materiales sobre los que fundamentó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido, hubieran conllevado la denegación de la condición de apátrida.

La frase “no puede ser objeto de revisión a instancia de la misma autoridad” puede generar confusión cuando es interpretada a la luz del artículo 5. Es necesario especificar que sí puede ser objeto de revisión frente a otra autoridad de modo que la persona goce de su derecho de apelación.

Artículo 11. Corresponde al Órgano decidir en primera instancia la cancelación de la condición de persona apátrida mediante resolución debidamente motivada, la cual será notificada al interesado quien podrá interponer recurso de apelación ante el superior jerárquico dentro del plazo de quince días naturales desde la fecha de su notificación. En todo caso, la persona cuya condición de apátrida sea cancelada no podrá ser expulsada del país hasta que se resuelva el recurso de apelación mediante resolución firme e inapelable. La expulsión se llevará a cabo a través de los procedimientos legales vigentes en el país, respetando las garantías de debido proceso.

Capítulo Séptimo

De la revocación de la condición de apátrida

Artículo 12. El Órgano podrá revocar la condición de apátrida de manera excepcional, cuando una persona apátrida incurra en alguna de las conductas comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 6 de esta Ley. En los supuestos previstos en los incisos del presente artículo, previamente a la decisión, se deberá dar audiencia a la persona interesada para que presente sus argumentos sobre esta situación así como a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Título Segundo

De la condición jurídica, de los documentos de identidad y de viaje, de los permisos de trabajo de los apátridas, del cambio de condición migratoria y naturalización y de la asistencia administrativa.

Capítulo Primero

De la condición jurídica de la persona apátrida

Artículo 13. La persona apátrida está sujeta a las disposiciones de esta ley y de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, las cuales, debido a su carácter de normativa especial, prevalecen sobre la normativa legal vigente aplicable a los extranjeros en general, salvo aquellas que sean más favorables a la persona apátrida.

Artículo 14. Toda persona apátrida que se encuentra en el país o sujeta a su jurisdicción tiene la obligación de acatar las leyes y reglamentos vigentes, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del orden público.

Capítulo segundo

De los documentos de identidad, documentos de viaje y permisos de trabajo de las personas apátridas

Artículo 15. A los solicitantes de la condición de apátrida se les otorgará un permiso de residencia para acreditar su legal estancia en el país por un período de 6 meses, renovable por períodos igualmente mientras está pendiente la resolución definitiva de su solicitud.



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apátridia
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apátridia

Artículo 16. A las personas apátridas a quienes se reconozca dicha condición se les otorgará un permiso de residencia temporal (o permanente) válido por un período de dos años, renovable por períodos iguales.

Artículo 17. A las personas apátridas a quienes se reconozca dicha condición se les expedirá un documento de viaje para salir y reingresar al país, a tenor de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, el cual contendrá las características de seguridad de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 18. Los solicitantes de la condición de apátrida y las personas apátridas tendrán derecho a obtener un permiso de trabajo, así como acceso a los servicios de salud, educación y demás programas sociales del Estados para el ejercicio amplio de sus derechos.

Artículo 19. Sin perjuicio del trato preferencial que se conceda a las personas indigentes en el país, los derechos o tasas aplicables por la obtención de documentos de identidad, documentos de viaje y permisos de trabajo, en caso de no ser gratuitos, serán moderados atendiendo a las especiales necesidades de protección de las personas apátridas.

Capítulo tercero Cambio de condición migratoria y naturalización

Artículo 20. Todo lo relacionado con la naturalización del apátrida será resuelto de conformidad con la Ley de Nacionalidad y el artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

Capítulo cuarto De la asistencia administrativa

Artículo 21. Cuando el ejercicio de un derecho por una persona apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Órgano tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda, teniendo presente la situación de vulnerabilidad de la persona apátrida.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a las personas apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

Título Tercero De las autoridades competentes en materia de personas apátridas, su estructura orgánica y funciones

Consideramos que este Título puede ir antes en el texto de la ley, de modo que permita una lógica de mencionar primero el proceso de determinación y los órganos competentes y después la cesación de la condición de apátrida. La actual construcción de los títulos no sigue esa lógica, primero hace referencia a la condición de apátrida y su cesación y luego habla sobre el proceso y los órganos.

Capítulo Primero Del Órgano: estructura, competencias y funcionamiento

Sección Primera Estructura del Órgano competente



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apátridia
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apátridia

Artículo 22. La determinación de la condición de apátrida corresponderá:

- a) Al Ministerio de Relaciones Exteriores, o
- b) Al Ministerio de Gobierno o del Interior, o
- c) Al órgano que conforme a la legislación en vigor es el encargado de la determinación de la condición de refugiado.

Consideramos positivo que se otorgue la libertad a los Estados para establecer los mecanismos como a ellos les parezca más adecuado.

Artículo 23. El Órgano competente para la determinación de la condición de apátrida contará con el apoyo técnico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), organismo al cual las Naciones Unidas encomendó la identificación, prevención y reducción de las situaciones de apátridia y la protección de las personas apátridas.

Nota: En aquellos países donde el órgano competente para la determinación de la condición de apátrida sea colegiado, se recomienda la inclusión de un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), un representante de la Defensoría de Derechos Humanos o Defensor del Pueblo, y un representante de las organizaciones de la sociedad civil, con experiencia en temas humanitarios, todos con derecho a voz pero sin voto.

Esta nota debe integrarse al artículo como parte de su texto y no sólo como una nota. Nos parece que es relevante su contenido.

Artículo 24 (En aquellos países donde se opte por el establecimiento de un órgano colegiado para la determinación de la condición de apátrida deberá indicarse:) Los Ministerios e instituciones que forman parte del Órgano competente para la determinación de la condición de Apátrida comunicarán al Presidente del mismo el nombramiento de sus respectivos representantes, así como de sus alternantes o sustitutos.

Sección Segunda **De las competencias y funcionamiento del Órgano competente**

Artículo 25. El Órgano competente será responsable de formular las políticas de gobierno relativas al más amplio ejercicio de los derechos de la persona apátrida y a la búsqueda de soluciones para los apátridas y tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Determinar, en primera instancia, la condición de apátrida de aquellas personas que han solicitado ser reconocidas como tales conforme a la presente ley. A este fin, el Órgano decidirá sobre la base de las disposiciones contenidas en la Convención de 1954, esta ley y otras fuentes de derecho internacional y nacional en materia de personas apátridas.
- b) Resolver, en primera instancia, sobre la cesación, cancelación y revocación de la condición de persona apátrida.
- c) Autorizar las solicitudes de ingreso al país por motivo de reunificación familiar y reasentamiento.
- ch) Guiar la acción gubernamental que favorezca la efectiva integración social y económica de las personas apátridas en el país.



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apatridia
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apatridia

- d) Establecer las políticas de gobierno en materia de personas apátridas y coordinar las actividades relativas al más amplio ejercicio de los derechos de la persona apátrida y a búsqueda de soluciones con otros organismos de gobierno interesados, el ACNUR y las organizaciones de la sociedad civil.
- e) Desarrollar sus propios reglamentos internos en aplicación de esta ley..
- f) Implementar cualesquiera otras funciones que les sean encargadas por el Gobierno nacional en materia de apatridia.

Artículo 26. El Órgano se reunirá una vez al mes para cumplir con sus funciones.

Capítulo Segundo

Del Secretariado para personas apátridas

Artículo 27. Se crea el Secretariado para personas apátridas (en adelante el Secretariado) bajo la estructura del Órgano competente, cuya función principal es brindar apoyo técnico a este último en el desempeño de sus funciones.

Artículo 28. El Secretariado se desempeñará como oficina depositaria de las solicitudes de la condición de persona apátrida dirigidas al Órgano. Se encargará de que las autoridades de frontera, policía, migración, municipales y judiciales desplegadas a lo largo del territorio nacional refieran las solicitudes de la condición de persona apátrida al Secretariado tan pronto, ya sea verbalmente o por escrito, conozcan del deseo de interponer dicha solicitud a petición del propio interesado o de un representante.

A estos efectos, se entenderá por representante de un solicitante de la condición de apátrida a un abogado debidamente registrado en el Colegio de Abogados correspondiente o una organización de la sociedad civil debidamente registrada en el país. .

Artículo 29. En aquellos países donde se opte por las opciones a) o b) del artículo 22 anterior, las funciones que la presente ley encarga al Secretariado las desempeñará la Asesoría Jurídica del Ministerio correspondiente.

Si se optara por la opción c) prevista en el artículo 22 se recomienda que las funciones encomendadas por esta ley al Secretariado sean desempeñadas por el mismo organismo o Secretaría Técnica prevista en la legislación nacional para la determinación de la condición de refugiado.

Artículo 30. Otras funciones del Secretariado son:

- a) Recibir las solicitudes de la condición de persona apátrida, emitir atestación en prueba de recibo de dicha solicitud, notificar mediante copia autenticada a la autoridad migratoria central para los efectos correspondientes a la aplicación de esta ley, y levantar un registro de las solicitudes recibidas.
- b) Emitir al solicitante, su cónyuge o conviviente y los miembros de su familia incluidos en expediente, un carné de solicitante de la condición de persona apátrida, en el que constarán el nombre y apellidos del interesado y lugar de permanencia en el país, y de ser factible su fecha de nacimiento, estado civil, y anterior país de residencia. El documento portará una fotografía del interesado, estará numerado, y contará con la firma del interesado o su huella digital, así como la firma del Director del Secretariado y el sello de la institución. Este documento servirá como documento provisional de identidad del portador y será válido por seis meses, extensibles por periodos iguales.
- c) Expedir a las personas apátridas reconocidas por el Órgano competente los documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio y que reúnan las características previstas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y las normas de seguridad de la Organización de Aviación Civil Internacional.



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apátrida
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apátrida

- ch) Gestionar ante los Ministerios y organismos de gobierno competentes la obtención del permiso de trabajo y acceso a la seguridad social para los solicitantes de la condición de persona apátrida y apátridas reconocidos.
- d) Entrevistar al solicitante cuantas veces sea necesario para recabar la información del caso y preparar los preceptivos informes, incluyendo la opinión legal sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de apátrida.
- e) Levantar un expediente completo de cada solicitante incluyendo: los datos personales de los solicitantes y de los familiares que le acompañan, escrito del solicitante fundamentando las razones por las que se acoge al procedimiento de determinación de la condición de apátrida, la prueba documental que aporte o el levantamiento de la prueba testimonial, informe de la o las entrevistas efectuadas con los peticionantes, análisis de los hechos y los fundamentos legales en que se basa la solicitud, incluyendo información al día acerca de la ley de nacionalidad del país (o los países) con el cual la persona tiene vínculos por nacimiento, ascendencia, residencia o matrimonio, así como sobre la aplicación de esta legislación en la práctica, información recogida de estos estados sobre la posible posesión de su nacionalidad y emitir una opinión legal sobre la solicitud en aplicación de las fuentes de derecho que esta ley indica.
- f) Respecto de la recopilación y evaluación de las probanzas, o a la ausencia de probanzas, se tendrá presente que hay requisitos que por su naturaleza el solicitante de la condición de persona apátrida no puede cumplir y que el solicitante goza del derecho a la asistencia administrativa.
- g) Preparar los expedientes para resolución de las solicitudes que se interpongan ante el Órgano competente en atención a sus atribuciones.
- h) Preparar las convocatorias y agendas de las reuniones del Órgano competente para la firma del Presidente del Órgano.
- i) Tomar el acta de las reuniones del Órgano para aprobación del Presidente.
- j) Despachar las notificaciones correspondientes de las decisiones o requerimientos del Órgano dirigidos a los solicitantes, personas apátridas, sus representantes, las autoridades nacionales, regionales y municipales interesadas y el ACNUR.
- k) Emitir o gestionar la emisión ante las autoridades competentes los documentos de identidad de las personas apátridas reconocidas, que serán válidos por un año y renovables por iguales periodos. .
- l) Efectuar aquellas otras funciones que se le asigne a través de reglamentación interna aprobada por Órgano competente.

Artículo 31. En atención a sus funciones el Secretariado o la asesoría jurídica del Ministerio correspondiente estará dirigido por un Licenciado en Leyes, Ciencias Sociales o Políticas y estará integrado por las personas necesarias para el buen servicio. Le corresponde también organizar y desarrollar en forma permanente actividades de capacitación en materia de derecho internacional relativo a las personas apátridas.

Título Cuarto **Del procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida**

Capítulo Primero **Del ingreso al territorio nacional y la interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de persona apátrida**

Artículo 32. Una vez recibida la solicitud de la condición de persona apátrida ya sea a través del interesado, verbalmente o por escrito, por su representante legal, un representante del ACNUR o referida por alguna autoridad el Secretariado procederá a su registro y llamará mediante notificación al solicitante para que exponga los motivos por



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apatridia
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatridie
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apatridia

los que interpone dicha solicitud, presente en su caso las pruebas documentales y de otro tipo que pueda producir en apoyo de su solicitud, y se efectúen las entrevistas individuales que se estimen necesarias.

Artículo 33. La autoridad, ya sea central, regional o municipal, de policía, fronteras, migración, encargada de la determinación del estatuto de refugiado, judicial o cualquier otro funcionario habilitado que conozca mediante escrito o verbalmente del deseo de un extranjero de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, debe notificar dicha solicitud inmediatamente a la Secretaría mediante oficio, copia del cual le será entregado al solicitante, a su representante o al ACNUR.

Artículo 34. No se sancionará al solicitante de la condición de persona apátrida por el solo hecho de su ingreso ilegal al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

Si, excepcionalmente, se le encausara penalmente a raíz de su internamiento ilegal en el país la autoridad judicial tendrá especialmente presente las condiciones de vulnerabilidad que pudieran justificarlo o atenuar su responsabilidad.

Es entendido que las personas apátridas, estando comprendidos en la categoría de los migrantes, no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional por el solo hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 de dicho Protocolo.

La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país.

Capítulo Segundo Del procedimiento

Artículo 35. Una vez apersonado el solicitante en las dependencias del Secretariado, se le informará del procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida, sus derechos y obligaciones en un idioma que pueda entender; en particular se le informará que tiene derecho a solicitar y recibir asilo. Si solicitara asilo, el expediente será enviado al órgano competente para la determinación de la condición de refugiado. Al solicitante que así lo requiera y necesite, se le facilitará los servicios de un intérprete para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su solicitud. Asimismo, se le informará de su derecho a recibir asesoría legal y a tomar contacto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

En el caso que el estudio de la solicitud revela, en cualquier fase del procedimiento, la existencia de posibles motivos para considerar que la persona es refugiada, se notificará de inmediato a la autoridad competente para abrir el expediente de refugiado correspondiente.

Artículo 36. En un plazo no mayor de diez días desde el registro de la solicitud para la determinación de la condición de persona apátrida, el Secretariado emitirá al solicitante y los miembros de su familia incluidos en el expediente los documentos referidos en el artículo 30 de esta ley, y procederá a emitir las notificaciones correspondientes a las autoridades respectivas para legalizar su residencia temporal en el país hasta que se decida en última instancia sobre la solicitud. Asimismo, notificará a los organismos correspondientes a fin de que se provea al solicitante y su familia de la asistencia humanitaria básica que requieran en virtud de su situación económica, en particular en lo que se refiere al alojamiento y el acceso a ayuda alimenticia, salud y educación.

Consideramos que este artículo debe incluir una frase que haga referencia a que este trabajo deberá ser coordinado con ACNUR, puesto que hay países que no brindan asistencia humanitaria directa y el articulado tal y cual está en este momento puede encontrar dificultades en su aplicación.



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apátridia
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apátridia

Artículo 37. A fin de facilitar el autosostenimiento económico de los solicitantes de la condición de persona apátrida, el Secretariado gestionará ante el Ministerio de Trabajo la expedición de un permiso de trabajo temporal del solicitante y los miembros de su familia en edad laboral una vez transcurridos 15 días naturales desde el registro de la solicitud.

Artículo 38. Cuando se trate de menores no acompañados o separados de sus familias, se observarán, las recomendaciones formuladas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las Directrices sobre Protección y Cuidados de Niños Refugiados, y las actuaciones estarán guiadas por el principio del interés superior del niño.

Consideramos que este artículo es de alta relevancia. Se debe ampliar su contenido en una sección separada con más guías y pautas o incluyendo más artículos. Además, consideramos que sería positivo cambiar “menores” por “niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 39. Una vez completado el expediente al que se refiere el artículo 32 de esta ley, el Secretariado procederá a su inclusión en la agenda de la siguiente reunión del Órgano competente.

Artículo 40. Se tramitará con discreción la información relacionada con la solicitud de la condición de apátrida que se transmita, llegado el caso, al país de residencia habitual o a otros países con los cuales se juzgue pudiera tener vínculos por nacimiento, ascendencia, residencia o matrimonio, todo con el propósito de determinar si el solicitante es considerado como nacional suyo por algún estado conforme a su legislación.

Es entendido que estas comunicaciones únicamente tendrán lugar en la medida estrictamente necesaria, con autorización por escrito del solicitante y una vez descartado que éste fuera refugiado o beneficiario de protección complementaria o visa humanitaria.

Artículo 41. La decisión sobre la condición de persona apátrida es un acto declarativo, humanitario y apolítico. Las decisiones del Órgano competente resolviendo favorablemente o denegando el reconocimiento de la condición de persona apátrida deberán contener los hechos y fundamentos legales que motivan tal decisión.

Artículo 42. Una vez emitida resolución por el Órgano competente en primera instancia, el Secretariado procederá a su inmediata notificación al solicitante, quien podrá interponer recurso de apelación, sea relativo a los hechos, sea relativo al derecho aplicable, para ante el superior jerárquico dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación.

Título Quinto **Disposiciones Finales**

Artículo 43. El procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida será llevado a cabo en un plazo máximo de 6 meses, salvo que más tiempo fuera necesario para recibir la respuesta de un estado al que se hubiere consultado sobre la posesión de nacionalidad, hasta un máximo de 18 meses a partir del momento de la solicitud, sin costo alguno para el solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del peticionante.

Artículo 44. La protección de las personas apátridas se realizará con arreglo a los principios, derechos y obligaciones que señala la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y los instrumentos sobre derechos humanos en vigor en la República, en particular las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvo que la presente ley establezca un tratamiento más favorable. Así las cosas es propósito de la presente ley asegurar a las personas apátridas el ejercicio más amplio posible de sus derechos y libertades fundamentales.



Red de las Américas sobre Nacionalidad y Apátridia
Americas Network on Nationality and Statelessness
Réseau des Amériques sur la Nationalité et l'Apatrié
Rede das Américas sobre Nacionalidade e Apátridia

Artículo 45. En la interpretación de cada uno de los elementos del concepto de persona apátrida y en su protección y asistencia se aplicará una perspectiva sensible al género, a la edad, a la diversidad u otras condiciones especiales de vulnerabilidad.

Artículo 46. Esta ley entrará en vigor a la fecha de su publicación en la Gaceta/Boletín Oficial del Estado.